REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN TERCERA-



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Reparación Directa (Ejecutivo – Sentencia) 25000-23-26-000-2005-01893-00 Radicación Demandante Liana María Franco Rodríguez y otros Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Demandado Providencia Libra mandamiento

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Liana María Franco Rodríguez, Mario Alberto Franco Muñoz, Alba Nidia Rodríguez Giraldo y Carlos Mario Franco Rodríguez, solicitan se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Tercera – Subsección "C", en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2. PRETENSIONES

Mediante demanda ejecutiva, la demandante pretende el pago de:

- "1. Por la suma de cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (50 s.l.v.m.) a favor de LIANA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.476.293 expedida en Bogotá D.C.
- 2. Por la suma de veinte salarios mínimos legales vigentes mensuales (20 s.l.v.m.) a favor de MARIO ALBERTO FRANCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.777.672 expedida en Calarcá.
- 3. Por la suma de veinte salarios mínimos legales vigentes mensuales (20 s.l.v.m.) a favor de ALBA NIDIA RODRÍGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 24.571.659 expedida en Calarcá.
- 4. Por la suma de cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (5 s.m.l.v.m.) a favor de CARLOS MARIO FRANCO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.728.781 de Bogotá D.C.
- 5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 25 de mayo de 2015, fecha en la que se radicó solicitud de pago de la sentencia, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 6. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia. (SIC)

3. HECHOS

La parte demandante expuso como fundamentos facticos los que a continuación se relacionan:

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. negó las pretensiones dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 25000-23-26-000-2005-01893-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" de Descongestión, mediante providencia del 18 de marzo de 2013, revocando la sentencia de primera instancia, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Una vez ejecutoriada la sentencia, el 15 de mayo de 2015, radicó ante la ejecutada la documentación necesaria para el pago, quien le asignó el turno No. 658-S-215, ello.
- A la fecha la ejecutada no ha realizado el pago de la sentencia.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos:

 Copia de la sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión

5. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un título ejecutivo, y que no ha sido satisfecha planamente. A diferencia de los procesos de conocimiento, en el ejecutivo se parte de un presupuesto esencial, y es que el derecho reclamado no está en duda.

Frente al título ejecutivo este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento, y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos, como sucede por regla general cuando la obligación se genera de un contrato estatal.

En el presente caso, no encontramos frente a un título ejecutivo simple, dado que el título ejecutivo lo comprende la sentencia de segunda instancia.

En este estado de cosas, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta, que el título ejecutivo base de la presente demanda es la sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión, declaró patrimonialmente responsable a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, por tanto concluye el Despacho que dicha documental constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción y que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

En consecuencia, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el título ejecutivo, el cual comprende el pago de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

6. DECISIÓN

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIANA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ, MARIO ALBERTO FRANCO MUÑOZ, ALBA NIDIA RODRÍGUEZ GIRALDO y CARLOS MARIO FRANCO RODRÍGUEZ contra La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 18 de marzo de 2013, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, así:

- * LIANA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- * MARIO ALBERTO FRANCO MUÑOZ la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- * ALBA NIDIA RODRÍGUEZ GIRALDO la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- * CARLOS MARIO FRANCO RODRÍGUEZ la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO conforme al Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este Despacho, la copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5°) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.941 y portadora de la T.P. No. 133.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, bajo los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 35 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

M.M.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **022** del VEINTICUATRO (24), de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.jamajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario